

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del día dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve.

Por recibidos:

1) Memorándum con referencia DPI-1021/2019, de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, con disco compacto, firmado por el Director de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

2) Oficio con referencia SA-172-2019, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte, a través del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, requirió:

“1) Detallar número de procesos registrados de niñas (menores de edad y menores de edad incapaces) que han sufrido violación sexual agravada y que al mismo tiempo han sido asesinadas, es decir, la existencia del doble delito desde los años 2008 al 2018 (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018). Desglosar por año, departamento, municipio, en qué juzgado se lleva el caso y la relación de la víctima con la persona acusada de cometer el doble crimen.

2) También detallar número de fallos/resoluciones sobre procesos registrados de niñas (menores de edad y menores de edad incapaces) que han sufrido violación sexual agravada y que al mismo tiempo han sido asesinadas, es decir, el doble delito desde los años 2008 al 2018 (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018). Desglosar por año, departamento, municipio, en qué juzgado se llevó el caso y la relación de la víctima con la persona acusada de cometer el doble crimen. Brindar datos en un cuadro de Excel.” (sic).

2. En relación con dicha petición de información por resolución de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/801/RPrev/2079/2019(3) se previno a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la notificación respectiva, expresara de manera clara y precisa respecto a la petición número dos, qué tipo de resoluciones requería cuando mencionaba “fallos/resoluciones”.

La referida decisión fue notificada a la peticionaria por medio del foro de la solicitud el veintiocho de noviembre del presente año, quien no indicó el tipo de resoluciones de las que

hacía referencia, ello en virtud que, no todas las resoluciones judiciales pueden ser canalizadas por esta vía administrativa.

3. El veintinueve de noviembre del presente año a las ocho horas con treinta y un minutos, la ciudadana contestó la prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“...aclaro lo siguiente con respecto a mi solicitud de información: (...) 2) También detallar número de fallos de tribunales de sentencia y resoluciones de juzgado de instrucción sobre procesos registrados de niñas menores de edad y menores de edad incapaces) que han sufrido violación sexual agravada y que al mismo tiempo han sido asesinadas, es decir, el doble delito desde los años 2008 al 2018 (2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018). Desglosar por año, departamento, municipio, en qué juzgado se llevó el caso y la relación de la víctima con la persona acusada de cometer el doble crimen. Brindar datos en un cuadro de Excel” (sic).

Sin embargo, se advirtió que en los términos planteados en la subsanación de la prevención no puntualizó la peticionaria qué tipo de resoluciones solicitaba cuando señalaba “fallos/resoluciones”, únicamente identificó de qué autoridad requería la información.

**II. 1.** Por resolución con referencia UAIP/801/RAParcial/779/2019(3), de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, se resolvió:

- “1. Declárese inadmisibles parcialmente la solicitud N° 801 únicamente en lo relativo al requerimiento número dos “número de fallos/resoluciones sobre procesos registrados de niñas (menores de edad y menores de edad incapaces) que han sufrido violación sexual agravada...”, por no haber contestado lo prevenido en la resolución con referencia UAIP/801/RPrev/2079/2019(3), de las once horas con veinticinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve (...)
3. Admítase la petición únicamente en relación con la información requerida respecto al requerimiento número uno...” (sic).

En virtud de lo anterior, el requerimiento número uno fue dirigido a: *i)* Director de Planificación Institucional, mediante memorándum con referencia UAIP/801/2740/2019(3); y, *ii)* Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, mediante memorándum con referencia UAIP/801/2741/2019(3); ambos de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve y recibidos el siguiente día en dichas oficinas.

2. Así, el Director de Planificación Institucional de esta Corte remitió el memorándum con referencia DPI-1021/2019, a través del cual informa que:

“...remite disco compacto conteniendo hoja de cálculo en formato XLSX (Microsoft Excel sobre la frecuencia registrada por los Juzgados de Paz de niñas víctimas de violación sexual u homicidio durante el período comprendido entre los años 2012 y 2018. Se aclara que la información presentada no equivale a cantidad de procesos

(casos o expedientes), sino más bien a frecuencia de delitos específicos donde la víctima es niña, puesto que los Juzgados de Paz no informan a esta unidad organizativa el detalle de expedientes por causal.

Es importante señalar que la cantidad de víctimas comenzó a reportarse por parte de los Juzgados de Paz a partir del año 2012, razón por la cual no es dable proporcionar años anteriores. De igual manera, los causales penales de violación sexual y homicidio son variables estadísticas en las que no puede inferirse asociación, es decir, no es posible establecer la existencia de dobles delitos (datos no vinculantes que no pueden cruzarse entre sí), ya que es información con variables de seguimiento procesal no incluidas en los diferentes instrumentos de recolección de datos de esta unidad organizativa. Misma situación se presenta con la variable ‘relación de la víctima con la persona acusada’ (sic).

3. Igualmente, el Jefe Interino de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia remitió el memorándum con referencia SA-172-2019, mediante el cual informa que:

“...esta Unidad no cuenta con la información solicitada, en razón que el Sistema de Seguimiento de Expediente, no se establece específicamente que las víctimas menores que han sufrido el delito de violación sexual agravada, hayan sido asesina[da]s; es decir que por el cometimiento del primer delito se haya dado el segundo, no se puede establecer la doble existencia del delito de la forma solicitada, así mismo no está contemplando la relación de la víctima con la persona acusada” (sic).

Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos de esta Corte han expresado que no es posible brindarse el “número de procesos registrados de niñas que han sufrido violación agravada y que al mismo tiempo han sido asesinadas, es decir, la existencia del doble delito”, por contener variables de seguimiento procesal no incluidas en los instrumentos de recolección de datos utilizados por esas dependencias. Además, el Director de Planificación Institucional expresó que no cuenta con la cantidad de víctimas en el periodo 2008 – 2011, por reportarse por los Juzgados de Paz a partir del año 2012.

Al respecto, se debe tomar en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En este punto, es preciso aclarar que la Dirección de Planificación Institucional y la Unidad de Sistemas Administrativos son las dependencias administrativas encargadas –entre otras funciones- del procesamiento de datos estadísticos de gestión judicial a nivel nacional; de manera que, estas son las únicas que resguardan dicha información de forma sistematizada a nivel institucional.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información al Director de Planificación Institucional y al Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, ambos de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello han manifestado no tener registrada parte de la información requerida en dichas Unidades Organizativas, tal como lo han afirmado en el memorándum y nota mencionados al inicio de la presente resolución, en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información por ellos detallada.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que el Director de Planificación Institucional ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales (ello de conformidad con el art. 62 inc. 1° LAIP) y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como a dar vigencia a los fines de la misma ley, por tanto, es

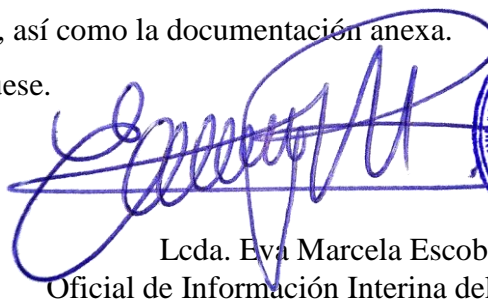

procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 62 inc. 1, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia al 6 de diciembre y 16 de diciembre de 2019, de lo informado por el Director de Planificación Institucional y el Jefe de la Unidad de Sistemas Administrativos, en dichas Unidades Organizativas, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx los comunicados detallados al inicio de esta resolución, así como la documentación anexa.

3. Notifíquese.

  
  
Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez  
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.